

## Sobre el sentido de la protección jurídica del patrimonio paleontológico y su inserción sectorial en la legislación del patrimonio cultural

Rosario Leñero Bohórquez | profesora colaboradora del área de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

URL de la contribución <[www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/view/4195](http://www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/view/4195)>

El patrimonio paleontológico parece condenado a un eterno bucle en cuanto a cuál ha de ser la perspectiva sectorial desde la que se aborde su protección jurídica. Ciertamente, en su caracterización concurren elementos que habilitan una visión plural de estos bienes. Así, su origen no antrópico permite su consideración como patrimonio natural como modalidad del patrimonio geológico. De otra parte, se vincula al patrimonio histórico y cultural en tanto que fuente para generar conocimiento sobre el pasado -ya sea sobre el origen y la evolución de la vida en la Tierra o como contexto del hombre en las primeras etapas de su andadura como especie-. Presa de la ambivalencia de estos bienes, el legislador -tanto el estatal como el autonómico- navega en la indefinición y en la imprecisión jurídicas, que, a la postre, se revelan como las mejores coartadas para la incuria de los poderes públicos.

No procede en una contribución de estas características un relato pormenorizado de antecedentes normativos o referentes internacionales que abonen una u otra perspectiva. En su lugar, argumentaré por qué considero que, en ausencia de un tratamiento normativo específico, tiene más sentido ubicar la tutela protectora del patrimonio paleontológico en el contexto de la administración y de la legislación del patrimonio cultural. La razón estriba en que, a día de hoy, este ordenamiento sectorial ofrece herramientas más sofisticadas para velar por la funcionalidad del patrimonio paleontológico. A mi juicio, la tutela del patrimonio paleontológico se justifica en que constituye el sustrato material imprescindible para que se desarrollen actividades de investigación que generan conocimiento científico. Esta es la clave que debe inclinar la tutela del patrimonio paleon-

tológico hacia el instrumental de la legislación cultural, sin que ello suponga ignorar las peculiaridades de estos bienes ni negar la obviedad de que son de origen natural. La legislación del patrimonio natural está más enfocada a la tutela de los ecosistemas y de la biodiversidad actual, sin perjuicio de que pueda compartir con el patrimonio cultural estrategias para la valorización de los bienes radicados en el territorio. Pero carece de herramientas suficientemente perfiladas para garantizar que los bienes del patrimonio paleontológico se preservan en atención a su valor como testimonio del pasado y a que las actividades que puedan recaer sobre estos bienes no determinan una pérdida irreparable de información histórica (-natural). Más allá de la posibilidad de proteger específicamente yacimientos paleontológicos a través de la figura del monumento natural (art. 34.2 Ley 40/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, LPNB) y de que se prohíba la recolección de material geológico en las reservas naturales y la explotación de recursos en los monumentos naturales, salvo que se autorice por razones de investigación (arts. 32.2 y 34.3 LPNB, respectivamente), no se contempla desde la legislación ambiental una protección integral de los bienes del patrimonio paleontológico. Ésta queda a expensas de la previa delimitación de espacios naturales donde operen estas restricciones y, aun en ese caso, nada se indica en el plano legal sobre los parámetros que deben orientar la autorización de estas actividades.

En cambio, la legislación del patrimonio cultural, al configurar la protección jurídica del patrimonio arqueológico, se ha dotado de técnicas de las que instrumentalmente puede servirse la tutela del patrimonio estrictamente paleontológico (es decir, aquel que no es contexto de

la investigación antropológica). Destacan el dominio público de los hallazgos de bienes de interés histórico y la sujeción a autorización de cualquier actividad de investigación sobre aquellos, con independencia de que traiga causa de una previa planificación científica o venga exigida por operaciones de transformación del territorio o la emergencia de un hallazgo. La principal utilidad del dominio público reside en desincentivar el expolio, ya que quienes clandestinamente se hagan con bienes del patrimonio histórico que se descubran tras la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), no podrán consolidar la titularidad de esos bienes, quedando permanentemente expuestos a que la administración pueda privarles de la posesión. Recuperación posesoria que facilita en Andalucía la presunción de demanialidad de los bienes “arqueológicos” cuya existencia y título justificativo de posesión por un particular no fueran comunicados a la administración en el plazo que marca la Ley (Disposición Transitoria Cuarta, Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, LPHA). Por otra parte, las actividades que tengan directamente por objeto la investigación de bienes del patrimonio arqueológico quedan en todo caso sometidas al control preventivo de la administración cultural, que vela por el perfil técnico de la dirección de las mismas, el adecuado diseño metodológico de las actividades que se van a proyectar sobre los bienes y, en última instancia, que genere un conocimiento cualificado a disposición de la administración gestora del recurso y de la comunidad científica.

A pesar de que la rúbrica de los preceptos que en la ley andaluza tratan estas cuestiones mencionen sólo lo “arqueológico” y que, a diferencia de otras leyes autonómicas, no haya individualizado explícitamente un patrimonio paleontológico como objeto de protección, la interpretación jurídica permite la aplicación de estas disposiciones al hallazgo e investigación de estos bienes. Y ello es posible porque la LPHE, que instituye el dominio público de los hallazgos, remite a todos los intereses que caracterizan el Patrimonio Histórico Español (art. 44.1 en conexión con el art. 1.2 LPHE) y la ley enu-

mera diferenciadamente el interés arqueológico (que integraría a los bienes paleontológicos en tanto que contexto de investigaciones sobre el hombre) y el paleontológico, que deberá, por tanto, referirse estrictamente a la investigación desvinculada de la especie humana. A igual conclusión se llega cuando se establece por el legislador andaluz como objeto de las excavaciones y prospecciones la investigación de restos y vestigios históricos, arqueológicos “o paleontológicos” (art. 52.2.a) y b) LPHA), lo que constituye indicio de la voluntad de no dejar al margen de la disciplina del patrimonio cultural el estudio de estos bienes.

Ahora bien, todos estos esfuerzos argumentativos por superar las dificultades de una técnica legislativa deficiente, caen en saco roto cuando la administración interpreta que la extensión instrumental al patrimonio paleontológico de un régimen inspirado por la investigación arqueológica conduce a una subordinación disciplinar de aquel a los criterios y parámetros de ésta. Con ello, no sólo se introduce una rigidez carente de justificación, sino que la propia administración –por ejemplo, cuando el Decreto de Actividades Arqueológicas impone en todo caso perfiles arqueológicos en la dirección de actividades de investigación- pone en peligro la funcionalidad de estos bienes que, recordemos, son sustrato para la generación de conocimiento científico especializado, lo que justifica la intervención de los poderes públicos. Una funcionalidad que, igualmente, resulta comprometida por la carencia de técnicos especializados en paleontología en la inspección o en los órganos consultivos de la administración cultural.